# REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DE AGUA EN SORIA

## INDICE

**CAPITULO I:** NORMAS GENERALES
**CAPITULO II:** OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS
**CAPITULO III:** INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA
**CAPITULO IV:** INSTALACIONES ANTERIORES
**CAPITULO V:** ACOMETIDAS
**CAPITULO VI:** CONTROL DE SUMINISTROS
**CAPITULO VII:** CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA
**CAPITULO VIII:** CONCESION Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO
**CAPITULO IX:** REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO
**CAPITULO X:** LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES
**CAPITULO XI:** FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA
**CAPITULO XII:** REGIMEN ECONOMICO
**CAPITULO XIII:** RECLAMACIONES E INFRACCIONES

**CAPITULO I**

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable en el término municipal de Soria, señalándose los derechos y obligaciones básicas entre la entidad suministradora y los usuarios o abonados.

Artículo 2.- NORMAS GENERALES

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, Ordenanzas Municipales y a la Orden de 9 de Diciembre de 1.975 por la que se aprobaron "Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua".

Artículo 3.- COMPETENCIAS

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Servicio Territorial de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Soria tendrá las siguientes competencias:

- El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.

- La definición y el establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

- Definir, proyectar y dirigir o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

Artículo 4.- ABONADO

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

Artículo 5.- ENTIDAD SUMINISTRADORA

A los efectos de este Reglamento se considerarán Entidad suministradora de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribucción domiciliaria del agua potable, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local en el término municipal de Soria.

Artículo 6.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO INDUSTRIAL

La entidad suministradora de agua queda obligada a inscribirse en el Registro Industrial, como requisito previo a su puesta en funcionamiento.

Artículo 7.- AREA DE COBERTURA

El área de cobertura actual incluye el casco urbano de Soria, Barrio de Las Casas, Barrio de Oteruelos y parcialmente los barrios de Pedrajas y Toledillo según planos del Anexo n° 1 de este Reglamento.

Completan el área de cobertura, el Matadero Municipal, Camping y Colegio de Fuente de La Teja, Casa del Guarda y Centro de Investigaciones forestales de Valonsadero.

## CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 8.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones especificas para la Entidad suministradora, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

1) De tipo general: Distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida.

2) Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura definida en el artículo 7, la Entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la aplicación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas urbanísticas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

3) Potabilidad del agua: Garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave, inicio de la instalación interior del abonado.

4) Conservación de las instalaciones: Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones generales necesarias para el abastecimiento, estando excluidas las acometidas particulares desde la llave de toma.

5) Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

6) Garantía de presión: Mantener en la lleve de registro las condiciones de presión establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor.

7) Avisos urgentes: Mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

8) Visitas a las instalaciones: Colaborar con las Autoridades y Centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

9) Reclamaciones: Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

10) Tarifas: A aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos , las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 9.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1) Inspección de instalaciones interiores: Inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiere a los distintos Organos de la Administración, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentran o puedan encontrarse en servicio o uso.

2) Cobros por facturación: Percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule el abonado.

Artículo 10.- OBLIGACIONES DEL ABONADO

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con cáracter general, las obligaciones siguientes:

1) Pago de recibos y facturas: El pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad suministradora, dentro del periodo de pago voluntario, salvo reclamación por escrito sobre lo facturado, efectuada dentro del periodo de pago voluntario, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en

el Reglamento, en reciprocidad a las prestaciones que recibe.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2) Pago de Fianzas: Depositar la correspondiente fianza, al formalizar el contrato de suministro, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3) Conservación de instalaciones: Utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

4) Facilidades para las instalaciones o inspecciones: Facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicha Entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder a la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

5) Derivaciones a terceros: No ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros bajo ningún concepto, ya

sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por él o por cualquier otra persona que de él dependa.

6) Avisos de averías: Poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

7) Usos y alcance de los suministros: Utilizar el agua suministrada en el forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar de la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

8) Notificación de baja: Interesar cuando que desee causar baja en el suministro por escrito de la Entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que cesará el citado suministro.

9) Recuperación de caudales: Los abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m3 deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

10) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de

otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Artículo 11.- DERECHOS DE LOS ABONADOS

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

1) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

2) Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

3) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad suministrado la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con períodos no superiores a cuatro meses.

4) Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

5) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de cuatro meses.

6) Contrato: A que se le formalice, por escrito un contrato, en el que estipulen las condiciones básicas del

suministro, fijadas en el presente Reglamento.

7) Ejecución de instalaciones anteriores: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustar a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

8) Reclamaciones: A formular reclamaciones contra la actuación de la Entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

9) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, y a que se le facilite, por parte de la Entidad suministradora, para su lectura en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

10) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.
La empresa deberá fijar dos días al mes ( uno laborable y otro festivo) como mínimo para que la planta pueda ser visitada, debiendo fijarse los horarios que no podrán ser menores de dos horas.

## CAPITULO III

## INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 12.- RED DE DISTRIBUCION

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la Entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 13.- ARTERIA

La artería será aquella tubería y sus elementos de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 14.- CONDUCCIONES VIARIAS

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 15.- ACOMETIDA

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.
La acometida constará de los siguientes elementos:
a) Dispositivos de toma: se encuentra colocado en la tubería de la red de distribución.
b) Ramal: Es el tramo de tubería que une al dispositivo de toma con la llave del registro.
c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

Artículo 16.- INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

Las instalaciones interiores en las que se instale bombas de cualquier tipo, deberán estar dotadas de un depósito intermedio entre la acometida y bomba de modo que esta última no pueda aspirar en ningún caso directamente de la acometida, en todo caso requerirá de la Entidad suministradora una autorización específica.

**CAPITULO IV**

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 17.- CONDICIONES GENERALES

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en la materia de la Junta de Castilla y León, y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben Las Normas Básicas para instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 18.- TIPIFICACION DE LAS INSTALACIONES

A efectos de la tramitación administrativa de las

autorizaciones de ejecución y puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua, éstas se clasificarán en los grupos siguientes:

GRUPO I: Instalaciones con batería de contadores divisionarios de hasta 16 contadores, sin agua caliente central ni aire acondicionado centralizado.

GRUPO II: Instalaciones con batería de contadores divisionarios de más de 16 contadores.

GRUPO III: Instalaciones de cualquier naturaleza con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.

GRUPO IV: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que se utilicen fluxores.

GRUPO V: Instalaciones de cualquier naturaleza en las que existan suministros especiales.

GRUPO VI: Instalaciones industriales

GRUPO VII: Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.

Artículo 19.- AUTORIZACION DE PUESTA EN SERVICIO

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores, están en función de su tipificación, según lo estipulado en el artículo anterior, y que regule la Consejería Competente en la materia de la Junta de Castilla y León.

Artículo 20.- MODIFICACION DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Los abonados de los servicios de abastecimiento estarán obligados a comunicar a las Entidades suministradoras cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

ARTICULO 21.- FACULTAD DE INSPECCION

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la Entidad suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilicen el suministro.

**CAPITULO V**

ACOMETIDAS

Artículo 22.- CONCESION

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la Entidad suministradora quién, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligada a otorgar con arreglo a las normas del mismo.

Artículo 23.- CONDICIONES DE LA CONCESION

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1.- Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

2.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

3.- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para

vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de los mismos, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

4.- Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

5.- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

6.- Que el emplazamiento en donde se solicita acometida, cumpla con las condiciones urbanísticas que determina la normativa vigente para disponer de este servicio de agua.

Artículo 24.- ACTUACIONES EN EL AREA DE COBERTURA

Cuando, dentro del área de cobertura definida en el artículo 7 de este Reglamento se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

Las actuaciones que se realizan en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, se regularán por lo que se establece en el siguiente artículo.

Artículo 25.- URBANIZACIONES Y POLIGONOS

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente y aprobado por la Entidad suministradora, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de la Entidad suministradora, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la Entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de Técnico competente, y en su caso, por empresa instaladora homologada por la Entidad suministradora.

La Entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el

cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la Entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio de la Entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquella y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado "b" anterior.

Artículo 26.- FIJACION DE CARACTERISTICAS

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinados por la Entidad suministradora, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 27.- TRAMITACION DE SOLICITUDES

La solicitud de acometida se hará por el peticionario a la Entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará esta.

A la referida solicitud deberán acompañar, como mínimo, la

siguiente documentación:

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicite la acometida.
- Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Licencia municipal de 1ª ocupación cuando se trate de edificios de nueva construcción.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.
- En supuestos de nueva construcción o modificación sustancial de las instalaciones, se aportará Memoria Técnica suscrita por el técnico autor del proyecto de las instalaciones que se trate.

A la vista de los datos que aporte el solicitante de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la Entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, la autorización o denegación de la acometida o acometidas solicitadas, y, en este último caso, las causas de la denegación; o comunicar al solicitante los defectos o deficiencias advertidos en la solicitud para que puedan ser subsanados.

El solicitante, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para cumplimentar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime pertinentes. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Aceptada la solicitud, la Entidad suministradora comunicará en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo 28.- OBJETO DE LA CONCESION

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con viales de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por lo que determine en cada caso el Ayuntamiento de Soria.

Artículo 29.- FORMALIZACION DE LA CONCESION

La formalización tendrá lugar con la notificación por la Entidad suministradora de la concesión correspondiente entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta

tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 30.- EJECUCION Y CONSERVACION

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por los peticionarios de las mismas una vez autorizadas por la Entidad suministradora y con la correspondiente licencia municipal de obras, corriendo dicho peticionario con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la Entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

Artículo 31.- DERECHOS DE ACOMETIDA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad suministradora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición o en otra ocasión y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto será la que en cada momento tenga aprobada la Entidad suministradora en función del diámetro de la acometida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25, las acometidas, redes interiores, enlaces de estas con las de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, la Entidad suministradora percibirá de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad correspondiente a la diferencia de los derechos de la nueva acometida solicitada y la antigua.

Las cantidades percibidas por la Entidad suministradora por los conceptos regulados en este artículo, así como las inversiones que con cargo a ellas realicen, no se incardinaran a efectos de explotación.

Artículo 32.- INTERVENCION DE ORGANISMOS

Cuando concurran circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la Entidad suministradora y el peticionario o, en su caso, abonado, referente a la liquidación de derechos de acometida, se someterá dichas circunstancias y reclamaciones a la consideración de los organos

competentes de la Administración.

**CAPITULO VI**

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 33.- EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fé de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

- Batería de contadores divisionarios: cuando existe más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, la Entidad suministradora, podrá requerir, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será

comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 66, apartado "a" de este Reglamento.

El sistema de control de consumos para los inmuebles situados en las vías de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por la normativa específica que cada caso fije el Ayuntamiento de Soria.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Artículo 34.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA

Las características técnicas de los aparatos de medida, que se adecuaran en todo caso a la norma comunitaria, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados:
El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Q" mínimo inclusive y "Qt" exclusive, será de + 5%.
El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" inclusive y "Q" máximo inclusive será de + 2%.

b) Clases de contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores "Q" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro

siguiente: (copias cuadro).

c) Definiciones y Terminología:

- Caudal máximo: "Qmax": Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro, durante periodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

- Caudal nominal: "Qn": Es la mitad del caudal máximo, "Qmax" expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.
Al caudal nominal el contador deberá poder en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo: "Qmin": Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de "Qn".

- Amplitud de Carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Caudal de Transición: "Qt": Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares el caudal nominal y 1 bar el caudal máximo.

Artículo 35.- CONTADOR UNICO

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado al fin señalado en el artículo 33, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporta la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta u cerradura homologadas por la Entidad suministradora, y dispondrá de aislamiento térmico adecuado a las bajas temperaturas que se registran en Soria.

Artículo 36.- BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fín, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados. Una vez efectuadas las pruebas hidráulicas oportunas, las baterías de contadores de aquellas derivaciones y montante, que no dispongan de contrato de suministro y del correspondiente contador, deberán quedar con las derivaciones a cada montante precintadas y sin contador.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Será responsabilidad por parte del instalador autorizado, y en su defecto del titular o titulares de la finca, la correcta remarcación de las montantes de la batería, de formas que no haya error en la correspondencia entre local o vivienda y su respectiva montante de suministro de agua.

- Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m., y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados , de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Artículo 37.- PROPIEDAD DEL CONTADOR

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de este, siendo la Entidad suministradora quien los instalará, mantendrá y repondrá con cargo al abonado propietario del mismo.

Igualmente, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las Entidades suministradoras no podrán cobrar cantidad alguna por alquiler a los abonados que posean contadores o aparatos de medida propiedad de la Entidad, quien requerirá a los abonados para que adquieran el

citado contador o equipo de medida.

Artículo 38.- OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACION

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizará por el Organismo competente en la materia, a través de laboratorio oficial o autorizado.

La verificación y precintado será necesaria en los siguientes casos:

1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2.- Siempre que lo soliciten los abonados, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

3.- En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo abonado.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Artículo 39.- PRECINTADO OFICIAL Y ETIQUETAS

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrica, o de material plástico rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, además de la indicación de la Administración actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:
1.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
2.- Que funciona con regularidad.
En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva. A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.
Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible está obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 40.- RENOVACION PERIODICA DE CONTADORES

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a diez años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.

Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en la materia.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el periodo de vida útil de la segunda reparación periódica.

Artículo 41.- LABORATORIOS OFICIALES

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tengan instalados la Junta de Castilla y León, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 42.- LABORATORIOS AUTORIZADOS

Son laboratorios autorizados, los de titularidad pública o privada que cuentan con la autorización correspondiente del organismo de la Administración competente en la materia.

Artículo 43.- DESMONTAJE DE CONTADORES

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por la Entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.
Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por Resolución del Servicio Territorial de la Consejería competente en la materia.

2.- Por extinción del contrato de suministro.

3.- Por avería del aparato de medida aunque no exista reclamación previa del abonado.
Cuando a juicio de la Entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá previa comunicación al abonado proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

4.- Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.

5.- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Artículo 44.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reforma efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación de contador no responda a las exigencia de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 45.- MANIPULACION DEL CONTADOR

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato a medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la Entidad suministradora.

Artículo 46.- NOTIFICACION AL ABONADO

La Entidad suministradora deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida.

La Entidad suministradora estará obligada a incluir en el

primer recibo que expida el abonado inmediatamente posterior a la conexión, o comunicar por escrito, el tipo, numero de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

El plazo será inferior a quince días para notificar la conexión y no inferior a quince días para notificar la desconexión de los equipos de medida.

Artículo 47.- LIQUIDACION POR VERIFACION

Cuando presentada Reclamación, se precisa la verificación del contador o aparato de medida instalado, la Entidad suministradora notificará a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la Entidad suministradora notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, el resultado de la misma, adjuntado fotocopia del informe del laboratorio que efectuó la verificación.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver , en su caso, por la Entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimado en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el órgano competente en materia de Consumo, que dará siempre cuenta a las partes interesadas del resultado de la liquidación practicada.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 48.- SUSTITUCION

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultanea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad de la Entidad suministradora. En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del abonado, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica, y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será instalado nuevamente por la Entidad suministradora a cargo del abonado, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil. Al finalizar la vía útil del contador, necesariamente el nuevo será propiedad de la Entidad suministradora.

Artículo 49.- GASTOS

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

**CAPITULO VII**

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 50.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasifica en:
a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, salvo en edificios de vivienda unifamiliar.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

b.3) Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

b.4) Suministros para riegos y piscinas

b.5) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1), 2), 3) y 4) de éste mismo apartado, tales como: abonados, circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc., conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que antecedan.

Artículo 51.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un contador independiente.

Artículo 52.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.- Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elementos de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de la acometida a la red pública de distribución del suministro ordinario, con sección de acometida igual o mayor a la que resulte del calculo de necesidades de la red de incendio, derivándose en el cuarto de contadores dos ramales; uno para el suministro del inmueble y otro para la red de incendios. El ramal de red de incendios estará dotado de un contador en paralelo, según la figura, de diámetro igual o mayor que un cuarto del ramal de incendios.

ESQUEMA RAMAL RED DE INCENDIOS

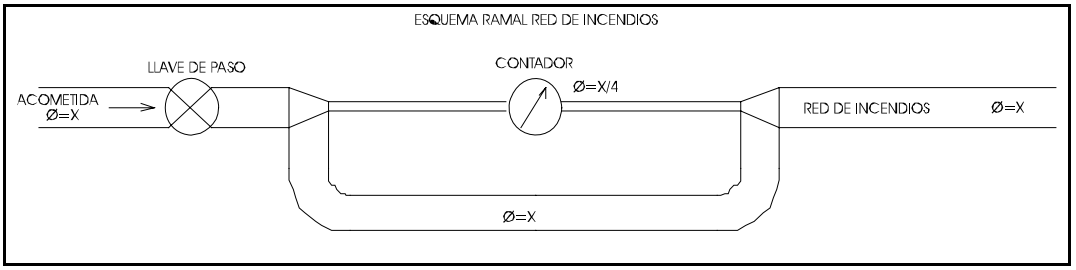


Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la Entidad susministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre-elevación, que le permitan dar cumplimiento a la normativa especifica antes citada.

2.- Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos, estableciéndose tarifas para este suministro.

**CAPITULO VIII**

## CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

### Artículo 53.- SOLICITUD DE SUMINISTRO

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en la materia, cuando se trate de edificios de nueva construcción, naves industriales y locales destinados a uso público. Quedan exentos de la presentación de boletín, los cambios de usuarios siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior.

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre

el inmueble para el que solicite el suministro.

- Licencia de primera ocupación o de apertura.

- Documento que acredite la personalidad del contratante.

- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

- Aquella otra documentación que en cada caso se requiera, cuando se trate de situaciones singulares.

Artículo 54.- CONTRATACIÓN

Recibida la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido este plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondiente por el solicitante, la Entidad

suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad suministradora.

Artículo 55.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a las Entidades suministradoras, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Las Entidades suministradoras podrán denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2.- Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que establece la normativa vigente. En este caso, la Entidad suministradora, señalará al peticionario, los defectos encontrados, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

3.- Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, tiene pendiente de pago el importe del suministro de agua anteriormente consumida.

5.- Cuando para el local para el que se solicite el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones.

7.- Cuando no se disponga de licencia urbanística para la edificación, o uso para el cual se solicita el agua.

Artículo 56.- CUOTA DE CONTRATACIÓN

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la Entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota en pesetas que por este concepto podrá exigir la Entidad suministradora a los peticionarios de un suministro, será la vigente en cada momento, una vez aprobada por el organismo competente.

Artículo 57.- FIANZAS

Para atender al pago de cualquier deuda derivada del suministro, el abonado, estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza, cuyo importe máximo en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

En caso de no tener establecida cuota de servicio, se tomará como importe mensual la cantidad expresada en pesetas, equivalente al importe de 10 m3 de agua según la tarifa del tipo de suministro que se solicita.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quíntuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

Para suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se fijará como importe mensual la cantidad expresada en pesetas, equivalente al importe de 50 m3 de agua según la tarifa del tipo de suministro que se solicita.

La Entidad suministradora (cuando no lo sea el propio Ayuntamiento) depositará el importe que corresponde de las fianzas recaudadas, en la Depositaría del Ayuntamiento de Soria.

Artículo 58.- CONTRATO DE SUMINISTRO
La relación entre la Entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones

establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que el suministrador pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad suministradora:
- Razón Social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.
- Agencia comercial contratante:
  .- Domicilio
  .- Teléfono

b) Identificación del abonado:
- Nombre y apellidos o razón social
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono
- Datos del representante:
  .- Nombre y apellidos
  .- D.N.I. o C.I.F.
  .- Razón de la representación

c) Datos de la finca abastecida:
- Dirección
- Piso, letra, escalera, .....
- Localidad
- Número total de viviendas
- Teléfono

d) Características de la instalación interior:
- Referencia del boletín del instalador autorizado.

e) Características del suministro:
- Tipo de suministro
- Tarifa
- Diámetro de acometida
- Presión mínima garantizada en Kilogramo/cm3., en la llave de registro en la acometida.

f) Equipo de medida:
- Tipo
- Número de fabricación
- Calibre en milímetros.

g) Condiciones económicas:
- Derechos de acometida
- Cuota de contratación
- Tributos
- Fianza.

h) Lugar de pago:
- Ventanilla
- Otras
- Datos de domiciliación bancaria

i) Duración del contrato:
- Temporal
- Indefinido

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición del contrato.

m) Firmas de las partes.

Artículo 59.- CONTRATOS A EXTENDER

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 60.- SUJETOS DEL CONTRATO

Los contratos de suministros se formalizarán entre la Entidad suministradora y el titular del derecho de uso e la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 61.- TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 62.- SUBROGACIÓN

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio

en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la empresa suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 63.- OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 64.- DURACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad suministradora con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad suministradora.

Artículo 65.- CLAUSULAS ESPECIALES

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a normativa vigente sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 66.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

La Entidad suministradora de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago reiterado de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora.

Se entiende que existe impago reiterado cuando se deje de abonar dos facturaciones, salvo en los supuestos de reclamaciones a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 67 de este Reglamento.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.

c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a

otros fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua no disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello po escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o

arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) En aquellos casos en que se detecten un riesgo para la salud, por mezcla de agua de otra procedencia, entendiendo por tal riesgo que el agua deje de tener la consideración de "potable" el corte será inmediato, notificándose previamente al Ayuntamiento y al Servicio competente de la Junta de Castilla y León".

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura. Se entenderá como causa imputable al abonado la ausencia reiterada de su domicilio en las horas normales de lectura y la no remisión de las tarjetas de lectura que se dejen en el domicilio, así como la no comunicación a las oficinas de la Entidad Suministradora por cualquier otro medio.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 67.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad suministradora deberá dar cuenta al Ayuntamiento de Soria y al abonado por correo certificado, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

En el caso, de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. Si la reclamación fuese contra la resolución del Organismo oficial correspondiente deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada, para tramitar su reclamación, pudiendo privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de dicho Organismo.

La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, el siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad suministradora en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora que podrá cobrar del abonado, por esta operación, una cantidad máxima equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

En ningún caso se podrán percibir estos derechos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 68.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 66 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

1.- A petición del abonado.

2.- Por resolución de la Entidad suministradora, en los siguientes casos:

a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 66 de este Reglamento.
b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.
c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

3.- Por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, previa audiencia del interesado, a petición de la Entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de el se deriven.

c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

No habiendo resolución expresa de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición.

La reanudación del suministro después de haberse

extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

**CAPITULO IX**

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 69.- GARANTIA DE PRESIÓN

La Entidad suministradora está obligada a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión establecida en el contrato de acometida o de suministro, admitiéndose una tolerancia del 20%.

Artículo 70.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

Salvo causa de fuerza mayor o avería en las instalaciones de abastecimiento de agua, la Entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 71.- SUSPENSIONES TEMPORALES

La Entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles o programados, la Entidad suministradora deberán avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por

otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

La interrupción del suministro por averías en instalaciones a cargo de la Entidad suministradora, no derivadas de fuerza mayor, por un periodo continuado superior a nueve días, dará derecho al abonado a reclamar de aquéllas el reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o de servicio a la que se refiere el artículo 67 de este Reglamento.

Artículo 72.- RESERVAS DE AGUA

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centro Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 73.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del Organismo correspondiente.

En este caso, la Entidad suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, la Entidad deberá notificarlo por carta personal a cada abonado.

**CAPITULO X**

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 74.- PERIODICIDAD DE LECTURAS

La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contenga, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos. los periodos máximos con que cada Entidad pueda tomar sus lecturas será de cuatro meses.

Artículo 75.- HORARIO DE LECTURAS

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido

la Entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 76.- LECTURA POR ABONADO

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.

b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.

c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.

d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.

e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.

f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.

g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Entidad suministradora.

h) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una

estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), g) y h) siendo obligación del abonado los apartados e), c), a) y f).

El abonado podrá facilitar su lectura por fax o correo electrónico, o por remisión de las tarjetas de lectura a las Oficinas de la Entidad Suministradora.

Artículo 77.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS

Como normal general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Artículo 78.- CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad suministradora, la factura del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la medida aritmética de los dos últimos periodos de lectura.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de

utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador y a cuenta en los otros supuestos en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 79.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN

Será objeto de facturación por la Entidad suministradora los conceptos que procedan de los recogidos en el Capitulo XII en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a cuatro meses.

Artículo 80.- REQUISITOS DE FACTURAS Y RECIBOS

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

a) Domicilio objeto del suministro.

b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.

c) Tarifa aplicada.

d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.

e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fechas de las mismas que definan el plazo de facturación.

f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.

g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.

h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

i) Importe de los tributos que se repercutan.

j) Importe total de los servicios que se presten.

k) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 81.- La Entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 82.- PRORRATEO

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 83.- TRIBUTOS

Los Tributos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sea contribuyente la Entidad suministradora, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la determinación o fijación de la propia tarifa.

Artículo 84.- PLAZO DE PAGO

La Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de este Reglamento, está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que éstos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a dos meses naturales.

Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por publicidad general mediante información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la legislación vigente.

Artículo 85.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS O RECIBOS

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, la Entidad suministradora podrá designar las Cajas, Entidades

bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos, sin que por ello se entienda que aquéllos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas de la Entidad suministradora.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la Entidad suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la Entidad suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ello aún en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y deseara abonarlos en un solo domicilio.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la ciudad y sin otra limitación que este sistema no represente para la Entidad suministradora gasto alguno.

Artículo 86.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN

En los casos en que, por error, la Entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo

acuerdo en contrario, será de igual duración que el periodo a que se entienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 87.- CONSUMOS A TANTO ALZADO

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 88.- CONSUMOS PUBLICOS

Los consumos para usos municipales (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) estarán exentos de la tarifación ordinaria si bien en los casos en que sea posible serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

**CAPITULO XI**

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 89.- INSPECTORES AUTORIZADOS

La Entidad suministradora, podrá designar inspectores autorizados. Las personas designadas dispondrán de tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anormalidad.

Artículo 90.- AUXILIOS A LA INSPECCIÓN

La Entidad suministradora podrá solicitar de Organismos competentes en la materia, visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude.

Artículo 91.- ACTA DE LA INSPECCIÓN

Comprobada la anormalidad, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anormalidad observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el Acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a

la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las

manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Cuando la inspección hubiese sido realizada por personal de otro Organismo competente en la materia, el funcionario redactará un acta haciendo constar la forma o modalidad de la anomalía en el suministro, y cuantas demás observaciones juzgue necesarias al efecto.

Artículo 92.- ACTUACIÓN POR ANOMALIA

La Entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, la Entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito al Organismo correspondiente con competencias en la materia.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negará la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Entidad para suspender el suministro.

Artículo 93.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDE

a) La Entidad suministradora, en posesión del Acta, formulará la liquidación correspondiente, considerando los siguientes casos:

1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

b) La Entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por el doble del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación el doble de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que éste tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal

antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad suministradora, aplicando al consumo la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se ha dado al agua. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe de la liquidación por fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeta a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 83, consignándose la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán notificadas a los interesados que, podrán formular reclamaciones contra las mismas ante el Organismos competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

**CAPITULO XII**
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 94.- DERECHOS ECONÓMICOS
La Entidad suministradora, sin perjuicio de las indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente la ampare no podrá cobrar, por suministro de agua potable a sus abonados, otros conceptos distintos a los que específicamente se enumeran a continuación.

- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.

- Recargos especiales.
- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Cánones.
- Fianzas.
- Servicios específicos.

Artículo 95.- SISTEMA TARIFARIO

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por sistema tarifario aquél conjunto de conceptos, de los relacionados en el artículo 94, que conforman el total que el abonado debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añada sobre las tarifas para la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León no constituyen un elemento más del sistema.

Artículo 96.- MODALIDADES

Es facultad de la Entidad suministradora, con la autorización que corresponda del Ayuntamiento de Soria (si este no presta directamente el Servicio), determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento, que a continuación se señalan:
- Doméstica.
- Comercial.
- Industrial.
- Organismos Oficiales.
- Riegos y Piscinas.
- Red de incendios.
- Otros usos.

Con objeto de simplificar el sistema tarifario, se intentará agrupar usos similares en una misma tarifa (Doméstica: doméstica. Organismos Oficiales. Industrial: comercial, industrial. Riegos y piscinas: riegos y piscinas. Red de Incendios. Otros usos).

Artículo 97.- CUOTA FIJA O DE SERVICIO

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

El importe total de los ingresos percibidos por éste concepto, no podrá ser superior al 30% del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento de cada Entidad suministradora.

Artículo 98.- CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar ésta cuota se podrán aplicar los distintos tipos de tarifa que a continuación se detallan:

1) Tarifa constante: Dentro de un mismo uso del agua, todo el consumo se factura al mismo precio.

2) Tarifa de bloques crecientes: El consumo de agua se descompone en bloques de limites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.

3) Tarifa de bloques decrecientes: el consumo de agua se descompone en bloques de limites preestablecidos, a los que se aplican precios que resultan cada vez más reducidos.

Para los bloques de consumos establecidos en el párrafo

anterior, regirán los siguientes criterios.

El número de bloques por consumos, no podrá ser superior a:

a) Cuatro en la modalidad de usos domésticos.

b) Tres en la modalidad de usos industriales o comerciales.

c) Dos en la modalidad de otros usos.

d) En los casos de Organismos Oficiales se seguirá el mismo criterio que en sus domésticos.

Artículo 99.- RECARGOS ESPECIALES

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 97 y 98 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a un sector de la población, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad suministradora podrá establecer, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada.

Artículo 100.- DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos de abastecimiento, la Entidad suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y cuota de contratación regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Artículo 101.- CANONES

Se entenderá por canon a efectos de este Reglamento, al recargo que, independientemente a la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio, y contablemente recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación.

Los ingresos obtenidos mediante canon, serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso a los costes financieros que generen la misma.

En su caso, la amortización del nuevo inmovilizado tendrá su expresión en la cuenta de explotación del periodo al que corresponda.

Artículo 102.- APROBACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO

Una vez determinada la estructura tarifaria, así como los derechos de acometida, la Entidad prestataria del servicio solicitará del Ayuntamiento de Soria, (cuando este no preste directamente el servicio), la aprobación de las tarifas, según lo establecido por la Legislación de Régimen Local.

Artículo 103.- TRAMITACIÓN

La iniciativa, tramitación y aprobación de los expedientes para la modificación de tarifas, y demás derechos establecidos en este Reglamento, en tanto estén sujetos a régimen de precios autorizados, y a los que se refieren los artículos precedentes se regirán por la legislación general de régimen de precios autorizados y la especifica que a tales efectos tenga establecida la Comunidad Autónoma.

Artículo 104.- COBRO DE SERVICIOS ESPECIFICOS

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de las Entidades suministradoras la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dichas Entidades, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

**CAPITULO XIII**

RECLAMACIONES E INFRACCIONES

Artículo 105.- TRAMITACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 8, 32 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Castilla y León.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso

sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Artículo 106.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA

El incumplimiento por la Entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio.

Artículo 107.- NORMA REGULADORA

Los procedimientos tramitados ante el Ayuntamiento de Soria para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

ESQUEMA DE LA ACOMETIDA . (Cuadro gráfico)

